

RESOLUCIÓN DIRECTORIO

COSEDE No.- 2014- 001

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGUROS PRIVADOS

Que, el artículo 302 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República, establece que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente.

Que, el artículo 303 de la norma suprema prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva que se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador y que la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos con el público y prescribe que cada uno de estos sectores contarán con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez.

Que, en el marco del ordenamiento jurídico antes citado, se expidió el Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial el día 12 de septiembre de 2014.

Que, el tercer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del referido Código, dispone: “La cobertura del Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1,000.00), establecida en esta disposición, se aplicará para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición de este Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. En este caso no es aplicable la disposición del artículo 330, inciso segundo. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será acreedor de los montos cubiertos según el orden establecido para el efecto”.

Que, el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero transforma a la Corporación del Seguro de Depósitos en la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, definiéndola como una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa.

Que, el primer inciso del artículo 330 del Código antes referido dispone que los requisitos y procedimiento para el pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la



Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada por la propia Corporación.

Que, el número 9 del artículo 85 del referido Código dispone que son Funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados dictar normas administrativas y expedir los manuales operativos que regirán su funcionamiento.

Que, la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que para la aplicación de lo dispuesto en la referida disposición no se aplicará lo previsto en el segundo inciso del artículo 330 de dicho cuerpo normativo.

En uso de las atribuciones establecidas en las normas antes señaladas, el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados.

RESUELVE

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA VIABILIZAR EL PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DISPUESTO EN EL TERCER INCISO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 1.- Conforme lo previsto en el tercer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuentan con cobertura del seguro de depósitos hasta por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,000.00), por depositante, las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición del Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario.

Dispone además el Código que en el caso antes dispuesto, no es aplicable la disposición del artículo 330, segundo inciso. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será acreedor de los montos cubiertos según el orden establecido para el efecto.

Artículo 2.- La Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria deberá notificar al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados, el listado de aquellas entidades del sector financiero popular y solidario que se encuentran comprendidas en lo previsto en el artículo precedente; debiendo entregar, en la misma comunicación, el nombre del Liquidador de cada una de las instituciones en liquidación, copia de la resolución de liquidación; e informar que la liquidación no está concluida.

Artículo 3.- Una vez notificado el Gerente General solicitará al Liquidador de cada entidad la entrega, mediante diligencia notarial, del listado validado y depurado de depositantes, independientemente de que se hayan convocado y/o pagado previamente sus acreencias, conforme lo previsto en el artículo 322 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la cuantía fijada en la Disposición Transitoria Décimo Cuarta, en medios físicos y magnéticos,. Los Liquidadores deberán evidenciar que esta base de depositantes corresponda a aquellos depósitos que se encuentran debidamente contabilizados como pasivos en la contabilidad de las entidades en liquidación, o que en su defecto corresponde a depositantes que han demostrado su calidad de acreedor, conforme las formalidades del caso.



El Liquidador tendrá un término máximo de 45 días laborables para entregar el listado, en las condiciones determinadas en el inciso precedente.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados tendrá un plazo de 30 días para organizar el proceso de pago de forma ordenada, contados a partir de la recepción de la base de datos antes referida para iniciar con el pago del Seguro de Depósitos.

El Liquidador de la institución declarada en liquidación, para la validación y depuración de la base de datos, deberá compensar las obligaciones que cada depositante tenga en la institución, previo a determinar el valor neto a ser pagado a cada depositante.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados, convocará al cobro de Seguro de Depósitos, por cualquier medio que permita asegurar la difusión del mensaje, por dos días consecutivos, en los que se indicará día, horario, lugar de presentación, los documentos que se deben acompañar; y, otros datos que faciliten el pago a los depositantes..

Si fueren insuficientes los recursos del fondo y no se pudiere pagar la totalidad del seguro de depósitos, previo a haber dado cumplimiento a lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a los préstamos entre fondos, se activarán los mecanismos de financiamiento contingentes previstos en la normativa.

Si habiendo agotado todos los mecanismos para el pago, en su totalidad, del seguro de depósitos, los recursos no fueren suficientes para el pago, éste se realizará a prorrata, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los sucesivos pagos seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

Artículo 4.- Únicamente para aquellos casos en que se ha iniciado un proceso de pagos a depositantes por parte del Liquidador, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados entregará al Liquidador los fondos correspondientes hasta el monto total de la cobertura del seguro de depósitos, sobre la base del listado validado y depurado de depositantes al que hace referencia el artículo precedente.

Los depósitos asegurados, no cobrados en el plazo de un año contado a partir de la expedición de la respectiva convocatoria de pago efectuada por el Liquidador, deberán ser restituidos al patrimonio del Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 5.- A efectos de hacer efectivo lo previsto en el tercer inciso de la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Código Monetario Financiero, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será acreedor de la totalidad de los montos pagados según el orden de prelación establecido para el efecto, para lo cual el Liquidador deberá contabilizar, en el balance de la entidad del sector financiero popular y solidario, en liquidación, la acreencia a la que se hace referencia en esta normativa.

El Liquidador será el único custodio y responsable de los documentos soporte de los pagos realizados a los depositantes asegurados.

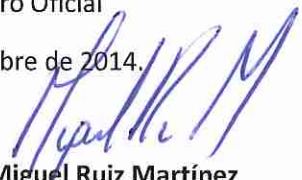
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Seguros Privados, en la ciudad de Guayaquil, a los 2 días del mes de octubre de dos mil catorce.


COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Guayaquil, 2 de octubre de 2014.



Econ. Miguel Ruiz Martínez
Presidente del Directorio

Lo CERTIFICO.- Guayaquil 2 de octubre del 2014



Econ. Alejandro Ruiz Dimas
Gerente General Subrogante
Secretario del Directorio